

Resolución Directoral

Tarapoto, 03 de Febrero del 2020

VISTO:

El Informe Legal N° 174-2019-U-E-H-II-2-T/OAL de fecha 23 de diciembre de 2019:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de Abril del 2019 la señorita Flor Ángela Ramírez Linares solicita pago de Vacaciones Truncas, para cuyo efecto manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 286-2017-U.E-H-II-2-T, con la cual inició su prestación de servicio, bajo la modalidad de suplencia desde 01 de junio del 2017 hasta el 30 de octubre del 2017, dando continuidad con la Resolución Directoral N° 444-2017-U.E-H-II-2-T, desde el 01 de noviembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, bajo el régimen laboral 276, solicitando que se le reconozca el derecho y el pago de la compensación por vacaciones truncas, para tal efecto adjunta como medios de prueba las Dos Resoluciones Directorales, cercenadas dado a que solo adjunta la primera página de dichas resoluciones, más no la siguiente en la que se determina la parte resolutive.

Que, en atención a lo solicitado, la oficina de Recursos Humanos a través de Nota de Coordinación N° 087-2019- 2019- U-E-H-II-2-T/RR-HH., de fecha 03 de Mayo del 2019, ha llegado a este despacho y solicita Opinión Legal en relación a la procedencia de la solicitud de pago de vacaciones truncas;

El artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

El literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos.

No obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general (servidores de carrera y servidores contratados), estableciendo solo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así lo señale expresamente; en consecuencia, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor público dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica.

Así, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, es posible extraer algunas consideraciones sobre el descanso vacacional en el régimen laboral público:

i) El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo.

Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos (2) periodos vacacionales acumulados; en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o



Resolución Directoral

Tarapoto, 03 de Febrero del 2020



ampliación de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones. v) Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones truncas), la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozas partes.

Por lo tanto, la "remuneración vacacional" constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones, mientras que la "compensación vacacional" es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado). 2.15. Es importante precisar que el pago de la compensación vacacional se realiza por cada vínculo laboral (culminado), dado que no es posible la acumulación de distintos vínculos a efectos de alcanzar el derecho al descanso físico.

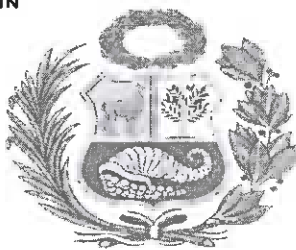
De los Documentos que adjunta para corroborar su relación contractual la señorita Flor Ángela Ramírez Linares, como son: la Resolución Directoral N° 286-2017-U.E.H-II-2-T del 01 de junio del 2017 hasta el 30 de octubre del 2017 y la Resolución Directoral N° 444-2017-U.E.H-II-2-T, desde el 01 de noviembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, bajo el régimen laboral 276; para lo cual se solicitó al área de recursos humanos del Hospital II-2 Tarapoto a fin de dilucidar bajo que modalidad contractual prestaba sus servicios comprobando que ambas resoluciones consignan contratar por suplencia temporal.

El artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, autoriza a la administración Pública a contratar a personal para servicios cuya naturaleza es de carácter temporal, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo, entre ellos, la contratación personal por suplencia'. 2.18 Por su parte, si bien el mencionado artículo establece que estas modalidades de contratación temporal no requieren de concurso público se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma de mayor jerarquía y posterior, el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparente; por lo tanto, aun cuando la contratación sea personal, requiere de un proceso de selección.

En el presente caso, la recurrente solicita pago de vacaciones truncas, siendo que si bien fue contratada por suplencia temporal, correspondería dicha record vacacional trunca al titular de la plaza que suplió la recurrente más no a la suplencia temporal; máxime si su contratación debió sujetarse a un proceso de selección transparente.

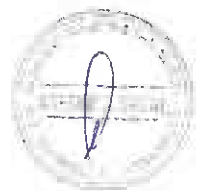
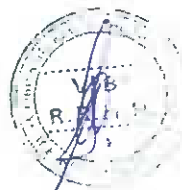
En tal sentido, al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma de mayor jerarquía y posterior, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por Flor Ángela Ramírez Linares.





Resolución Directoral

Tarapoto, 03 de Febrero del 2020



Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 005 – 2017 – GRSM/CR, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF, del Gobierno Regional de San Martín, y su Modificatoria. Ordenanza Regional N 009-2017-GRSM/CR, de fecha 18 de julio de 2017, que en su artículo 1° aprueba los ajustes y/o precisiones del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín-ROF- y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral N°001-2019-GRSM/DIRES-SM/DG de fecha 3 de enero de 2019; mediante el cual se encarga al titular de la entidad como Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional – Hospital II-2 Tarapoto de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín.

Con la visación de las Direcciones de Planificación, Gestión Financiera y Administración, Planificación y Presupuesto, Gestión de Recursos Humanos y Docencia y Asesoría Legal, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar Improcedente la solicitud de pago sobre vacaciones trucas presentada por la señorita Flor Ángela Ramírez Linares, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

Artículo 2°. - Transcribase, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

M.C. Luis Alberto Yalta Ramírez
DIRECTOR

✓ J.C. ✓
06-02-2020